FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<KANGAROOS.CL>

- ROL 6842-

Santiago, 15 de junio de 2007

VISTO

PRIMERO: Que por oficio OF06842 de fecha 2 de octubre de 2006, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por las solicitud relativas al nombre de dominio <**kangaroos.cl**>.
SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante Félix Víctor Guillermo Luhrs Caffarena, Rut 02.632.298-7, correo electrónico felilu@colloky.cl, dirección postal Augusto Matte 1840, Quinta Normal, Santiago y como segundo solicitante Asco Group Limited Rep. Sargent & Krahn, Rut 80.186.300-0, correos electrónicos cadmin@weekmark.cl, ctecnico@weekmark.cl, sseguel@weekmark.cl, contacto administrativo Sandra Seguel dirección postal Avda. Andrés bello 2711 piso 17 Of. 1701, Las Condes, Santiago.
CUARTO: Que, se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día martes 12 de diciembre de 2006, a las 11:30 en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que, a la referida audiencia asistió doña Claudia Ruiz, en representación del primer solicitante y de don Oscar Molina Díaz, en representación del segundo solicitante y el Sr. Juez Árbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que, a fojas 26, con fecha 13 de diciembre de 2006, se declaró abierto el Período de Planteamientos por el término de 10 días hábiles.
SÉPTIMO: Que a fojas 27, con fecha 27 de diciembre de 2006 don Juan Alberto Díaz Wiechers, en representación del primer solicitante, presentó escrito de mejor derecho por la asignación del nombre de dominio <**kangaroos.cl**>:
a. Que, su mandante es la legítima titular de varias expresiones que incluyen como elemento central la expresión en español "CANGURO"y presentó esta solicitud con el objeto de proteger la versión en inglés de su marca Canguro, la que se encuentra inscrita en Chile hace más de 40 años para distinguir los productos de la clase 25.
b. Que, el nombre de dominio solicitado es la versión en inglés y plural de la expresión CANGURO. En efecto, COLLOKY es una afamada marca, que no solamente corresponde a la razón social de su mandante, sino que corresponde a una marca famosa, especialmente en el rubro de ropa de niños y de guaguas. Producto de la extensión e importancia que ha adquirido las actividades de su representada en Chile y en el extranjero, inscribió como marca comercial además de la marca COLLOKY, una serie de marcas, entre ellas CANGURO, para poder con ellas distinguir productos que eran elaborados o importados por ella, pero que tenían ciertas características especiales que ameritaban el identificarlas con una marca diferente.

c. Que, su mandante goza de derechos previos garantizados por la Constitución Política del Estado, en su Artículo 19 número 25 inciso 2, la Ley 19039 y el Convenio de París, todos cuerpos legales garantizan en lo que se refiere a esta expresión y sus obvias versiones en otros idiomas, que sólo ella puede utilizar en Chile la expresión CANGURO.

d. Que, la Ley 19039, tanto en su versión anterior a Diciembre de 2005 como la actual establecen que cuando se solicite una marca que constituya una expresión en otro idioma necesariamente debe ser traducida al español, lo que tiene por objeto evitar se registren marcas que significan lo mismo, pero que por un tema de idioma se escriban diferente. Esta misma lógica es la que ha movido a su mandante a solicitarlo como nombre de dominio, todo en el entendido que su derecho está amparado en el registro de la marca CANGURO.

e. Que, la marca CANGURO se encontraba inscrita bajo los números 58418, 199.456, 302.070 y 453.259, cuyo primer registro es de hace más de 40 años. Actualmente, la marca se encuentra registrada bajo el número 740.627, para distinguir los productos de la clase 25. Adicionalmente, ella es titular de la misma marca para distinguir un establecimiento comercial e industrial, bajo las solicitudes números 717.318 y 717.317. Finalmente, bajo el registro 759.980, para distinguir los productos de las clases 12, 18 y 26.

f. Que, es que verificando la existencia del mejor derecho, es que corresponde aplicar el principio del *first come first served*, pues el oponente no cuenta con un derecho anterior al de que es titular su mandante, lo que desvirtúa cualquier pretensión del mismo.

g. Que, no es necesario señalar las graves consecuencias que podría conllevar el asignar el dominio el segundo solicitante, pues su presencia en la red a través de la expresión KANGAROOS causaría a los consumidores una confusión en cuanto al origen de la información que se brinde en la página web, cuestión que también afectar el prestigio de los productos de su mandante.

h. Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 19 número 25, establece: *El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior*.

i. Que, para acreditar sus asertos el primer solicitante acompañó, con citación, poder otorgado por su mandante y copia de su patente profesional al día.

OCTAVO: Que, a fojas 31, con fecha 28 de diciembre de 2006, este Tribunal tiene por presentado el escrito de mejor derecho interpuesto por don Juan Alberto Díaz Wiechers, en representación del primer solicitante, en el periodo de planteamientos correspondiente.

NOVENO: Que, a fojas 32, con fecha 2 de enero de 2007, se declara abierto el periodo de respuestas por cinco días hábiles, apercibiendo al segundo solicitante hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.

DÉCIMO: Que, a fojas 33, con fecha 16 de enero de 2007 el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

DECIMOPRIMERO: Que, a fojas 34, don **Matias Somarriva**, en representación del segundo solicitante, presento demanda arbitral en las oficinas del Tribunal Arbitral con fecha 28 de diciembre de 2006. Tal escrito finalmente se tuvo por no presentado por no cumplir la parte la carga procesal acordada en las Bases de Procedimiento, consistente en la presentación de copia electrónica del respectivo escrito, ello a pesar de haber sido apercibida para que lo hiciera.

DECIMOSEGUNDO: Que, sin embargo, a fojas 65, con fecha 29 de enero de 2007, doña Carmen Paz Álvarez Enríquez, en la etapa de respuestas, en representación del segundo solicitante, hizo valer sus argumentos de mejor derecho que pueden resumirse en los siguientes:

a. Que, la demandada ha señalado que su interés en la solicitud es su marca CANGURO. Cabe destacar que don Félix Víctor Guillermo Luhrs Caffarena no es titular en Chile de las marcas canguro en nuestro país, no se aplican los fundamentos de la contraparte hechos a nombre de la Sociedad Comercial e Industrial Colloky Ltda. porque es él el solicitante.

b. Que, el nombre solicitado es kangaroos.cl el cual es completamente distinto tanto grafica como fonéticamente a la marca canguro. Además su mandante es titular de la famosa marca Kangaroos la cual se encuentra registrada en numerosos países extranjeros como a su vez en Chile bajo los registros Nº 693.220 roos y 635.280 kangaroo y que aún más es titular del nombre de dominio kangaroos.com el cual se encuentra plenamente activo y en numerosas extensiones.

c. Que, de esta forma siendo su mandante titular del nombre de dominio kangaroos.com, el cual es idéntico al nombre redominio en conflicto, lógico resulta concluir que quien tiene un legítimo interés y quien hará uso efectivo del nombre de dominio en conflicto es su representada.

d. Que, no solo a través de un argumento marcario se debería asignar el nombre de dominio a mi representada, sino que a través de la aplicación de criterios como el de "uso efectivo de la expresión y el criterio de la identidad, permiten concluir que es su parte quien tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio. El criterio de la identidad establece que *corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo.* A este respecto cabe destacar que este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional como en el fallo reciente del 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl": *"El criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo…"*

e. Que, la Sociedad Comercial e Industrial Colloky Ltda. no sólo ha presentado oposites a las solicitudes de marca de su mandante, sino que ha solicitado la marca canguro con el mismo logo que caracteriza las marcas de su representada, a saber:

- Solicitud Nº 717.317 canguro, mixta, establecimiento industrial clase 25, Solicitud Nº 717.318 canguro, mixta, establecimiento comercial clase 25 (RECHAZADA por el Departamento De Propiedad Industrial, acogiéndose la oposición de su mandante), Solicitud Nº 714.591 canguro, mixta clase 25.

f. Que, para probar sus asertos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos con citación:

- Impresión del sitio web www.kangaroos.com
- Fotocopia de patente profesional al día.

DECIMOTERCERO: Que, a fojas 76, con fecha 16 de noviembre de 2006, este Tribunal tiene por presentadas las observaciones por parte del primer solicitante.

DECIMOCUARTO: Que, a fojas 79, con fecha 29 de enero de 2007, doña Carmen Paz Álvarez Enríquez, en representación del segundo solicitante, presentó escrito haciendo presente las siguientes consideraciones las que pueden resumirse en los siguientes:

a. Que, ASCO GROUP LIMITED es la razón social de la empresa que fabrica y comercializa la afamada linea de productos marca kangaroos. El origen de estos productos se sitúa en E.E.U.U., donde el arquitecto Robert Gamm concibe en la idea de añadir un bolsillo lateral en las zapatillas que usualmente se usaba para trotar.
b. Que, Posteriormente se diseñaron nuevas innovaciones en el calzado deportivo. Constituyendo un hito el sistema de liberalización de energía "Dynacoil" diseñado y producido especialmente por la NASA. Junto con lo anterior la marca kangaroos se asocia a los nombres de grandes figuras deportivas de baseball y fútbol americano de la época, como Walter Payton y Clyde Drexler.
c. Que, hoy la línea de zapatillas y artículos deportivos kangaroos se comercializa en más de 30 países, entre ellos Chile. La marca de su representada es ampliamente conocida y respetada en el mundo entero, por lo cual es de especial interés que no se produzcan situaciones que causen confusión entre le público.
d. Que, la marca kangaroos se encuentra amparada en numerosos registros mamarios, como: Registro Nº 693.220, "ROOS", mixta para distinguir productos de la clase 25, Registro Nº 635.280, "KANGAROO", mixta para distinguir productos de la clase 25, junto con ello su mandante ha presentado las siguientes solicitudes ante el Registro De Propiedad Industrial: Solicitud Nº 727.749, "KANGAROOS" mixta para distinguir productos de la clase 25, Solicitud Nº 727.750, KANGAROOS" mixta para distinguir productos de la clase 18. Los registros marcarios demuestran el mejor derecho de su representada sobre el nombre en disputa, toda vez que la marca que tiene registrada su mandante en nuestro país es casi absoluta y plenamente idéntica al nombre de dominio solicitado.
e. Que, la contraparte se opuso a las solicitudes de registro a favor de su mandante esgrimiendo que podía inducir a error al consumidor, locuaz no es posible sostener , considerando que su representada ya es titular de la marca KANGAROO, la que fue debidamente registrada ante el Departamento de Propiedad Industrial y opera actualmente en el mercado.
f. Que, su representada comercializa y produce la afamada línea de zapatillas KANGAROOS la que goza de gran prestigio tanto en Chile como en numerosos países del mundo, como se puede apreciar la reconocida marca es tanto fonética como gráficamente idénticas, kangaroo, kangaroos, kangaroos.cl (nombre de dominio solicitado). Así la marca kangaroo sólo sedistingue por al adición de la letra "S", lo cual lejos de diferenciarlo de su representada, contribuye aún más a su confusión.
g. Que, Asco Group Limited, es titular de los siguientes nombres de dominio relacionados: kangaroos.com, kangaroosusa.com, kangaroos.nil, kangaroos.no, kangaroos.ca, kangaroos.be, kangaroos.de, kangaroos.se, kangaroos.sdk kangaroos.pl, todos los nombre de dominio de los cuales es titular su representada utilizan la expresión "kangaroos", siendo esta idéntica al nombre de dominio solicitado en autos, y por tanto es imposible argüir que de otorgarse dicho nombre a un tercero distinto y no relacionado, no se va causar con ello una confusión en el usuario de Internet.
h. Que, con fecha 12 de agosto de 2005 la contraparte se opuso a la solicitud Nº 688.370 a nombre de su representada de la etiqueta que acompaña su marca kangaroo, iniciando así un juicio por oposición ante el Departamento de Propiedad Industrial. La sentencia del jefe del Departamento desestimó los argumentos de la contraparte, fallando a favor de su mandante. Lo anterior demuestra que la contraparte ha intentado si éxito obstaculizar la entrada oficial al mercado chileno de su representada con el fin de poder confundir al consumidor y lucrar con su imagen.
i. Que, en el derecho comparado y los últimos años por la uniforme jurisprudencia en nuestro país se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Los nombres de dominio, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de

los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet.
j. Que, con fecha 1º de Enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (UDRP) desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (ICANN). Dicha política reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. En su titulo preliminar considera como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa si: "*El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos.*"
k. Que, el INFORME Final de la organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que establece que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominiose deben considerar circunstancias tales como que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.
l. Que, los criterios anteriores han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Nic Chile. Así el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado y por tanto corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en autos. Dado que su mandante es titular de la marca kangaroos y en Chile se encuentra registrada a nombre de su representadala marca kangaroo y sus derivaciones le ha otorgado fama y notoriedad pude presumirse que al otorgarse el nombre de dominio al primer solicitante causaría una confusión de indeseables proporciones en el público.
m. Que, el Convenio de Paris, promulgado en Chile mediante el Decreto Nº 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su artículo 6 bis establece que "*Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancias del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituye la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida...*". Esto implica que las marcas notorias y famosas, como "kangaroos" han de protegerse especialmente por los países del aprovechamiento de su notoriedad para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria.
n. Que, para probar sus asertos el segundo solicitante acompañó con citación los siguientes documentos:
1. Copia de los certificados de registro y solicitud señalados en la letra d.
2. Copia de certificado de nombre de dominio señalados en la letra g.
3. Copia del fallo dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.
DECIMOQUINTO: Que, a fojas 101, con fecha 22 de marzo de 2007, el Tribunal Arbitral tiene por presentadas las consideraciones expuestas por parte del segundo solicitante.
DECIMOSEXTO: Que a fojas 102, con fecha 27 de marzo de 2007 don Juan Alberto Díaz Wiechers, en representación del primer solicitante presento escrito de demanda de mejor derecho.
DECIMOSEPTIMO: Que, a fojas 107, con fecha 9 de abril de 2007 el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO SOLICITANTEA FOJAS 34:
Que, a fojas 63 por resolución de 24 de enero de 2007:

Se deja sin efecto la resolución que cita a las partes a oír sentencia. Se apercibe al segundo solicitante presentar sus argumentos de mejor derecho en el término de tres días hábiles vía correo electrónico en concordancia con el punto 4 letra "d" de las Bases de Procedimiento acordadas por las partes bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fecha 28 de diciembre de 2006, todo lo anterior en virtud de la facultad para modificar y corregir el procedimiento consagrada en el punto 4 letra "g" de las Bases señaladas y conforme a las reglas de la prudencia y equidad y el principio de bilateralidad de audiencia.

II. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DE FOJAS 63 DE 24 DE ENERO DE 2007

Que, a fojas por resolución de 20 de marzo de 2007:

Y en vista de que apercibido el segundo solicitante no cumplió con la carga procesal impuesta por resoluciones de fecha 2 de enero de 2007 y 24 de enero del mismo año, se tiene por no presentados los argumentos de mejor derecho por parte del segundo solicitante, sin perjuicio del escrito de respuestas presentado por doña Carmen Paz Alvarez Enrique en representación del segundo solicitante, con fecha 29 de enero del año en curso, en concordancia con lo señalado en el punto 4 letras "d" de las Bases de Procedimiento acodadas por las partes, y sin perjuicio de las facultades en la apreciación de la prueba dada la calidad de árbitro arbitrador del Tribunal.

III.- EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DEL PRIMER SOLICITANTEA FOJAS 102:

Que, a fojas 106 por resolución de fecha 4 de abril de 2007:

No ha lugar, en virtud de que lo señalado en la suma no se encuentra en conformidad a lo avanzado del proceso ya que lo solicitado ya se encuentra resuelto en resolución de fecha 28 de diciembre de 2006

II. EN CUANTO AL FONDO:
Y TENIENDO PRESENTE
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que, el primer solicitante además de haber alegado en su favor el criterio de preferencia temporal, al haber solicitado antes que su competidor el nombre de dominio en disputa, ha señalado como argumentos de mejor derecho adicionales, la circunstancia de ser titular en Chile de la marca CANGURO, dado que su traducción del inglés tiene el mismo significado que el nombre de dominio en disputa. Tal marca se encuentra registrada a su nombre bajo el número 740.627, para distinguir los productos de la clase 25, así como para distinguir establecimiento comercial e industrial, bajo el registro 759.980, para distinguir los productos de las clases 12, 18 y 26, alegando que la Ley 19039, tanto en su versión anterior a Diciembre de 2005 como la actual establecen que cuando se solicite una marca que constituya una expresión en otro idioma necesariamente debe ser traducida al español, lo que tiene

por objeto evitar se registren marcas que significan lo mismo, pero que por un tema de idioma se escriban diferente.

TERCERO: Que, por su parte, la sociedad segunda solicitante, ha señalado básicamente como argumentos de mejor derecho la circunstancia que comercializa y produce la línea de zapatillas KANGAROO la cual que goza de prestigio tanto en el ámbito nacional como internacional, marca que es tanto fonética como gráficamente idéntica al nombre de dominio solicitado, en tal sentido la marca kangaroo sólo se diferencia por al adición de la letra "S" del nombre de dominio disputado, carácter gráfico que no sería suficiente elemento diferenciador de su marca, lo que traería como consecuencia que de asignar el nombre de dominio al primer solicitante, se produciría confusión entre los usuarios de Internet. Además, Asco Group Limited, es titular de los siguientes nombres de dominio: kangaroos.com, kangaroosusa.com, kangaroos.nil, kangaroos.no, kangaroos.ca, kangaroos.be, kangaroos.de, kangaroos.se, kangaroos.sdk, kangaroos.pl.

CUARTO: Que, respecto del argumento señalado por el primer solicitante, en el sentido que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial las marcas deben ser necesariamente traducidas al español, es necesario precisar que lo que prescribe el artículo 20, es que no pueden registrarse como marcas: letra g) Las marcas iguales o que gráficas o fonéticamente se asemejen, en forma de confundirse con otras registradas en el extranjero para los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad, que es muy diverso a lo señalado por el primer solicitante, pues en el caso que se resuelve no existe semejanza gráfica ni fonética, sino que conceptual, entre dos términos que significan lo mismo, pero que se escriben y pronuncian de modo muy diverso.

QUINTO: Que así las cosas, el que ha juicio de este árbitro ha sido el principal argumento del primer solicitante, después del de preferencia temporal, pierde su fuerza, y resta analizar si los argumentos de mejor derecho del segundo solicitante son suficientes de manera que aconsejen postergar en la decisión el mencionado criterio de preferencia.

SEXTO: Que, a juicio de este tribunal, la titularidad por parte del segundo solicitante de la marca kangaroo, diferente sólo en la letra "s" del nombre de dominio disputado, así como la titularidad de diversos nombres de dominio con idéntica expresión, así como las pruebas aportadas que acreditan que la sociedad segunda solicitante es efectivamente comercializadora de una afamada marca de zapatillas que se distinguen por la signo señalado, constituyen argumentos suficientes para estimar que el activo de propiedad intelectual exhibido por el segundo solicitante debe ser protegido en sede judicial.

SÉPTIMO: Que según se ha explicado, cabe acoger el argumento esgrimido por el segundo solicitante, en cuanto al criterio de identidad que establece que corresponde asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo, unido a los criterios de titularidad marcaria semejante así como al de uso efectivo de la expresión kangaroo, que fonética, grafica y conceptualmente es mucho más semejante al nombre de dominio en disputa kangaroos que a la marca de titularidad del primer solicitante canguro.

OCTAVO: Que de tal modo, este tribunal estima que el uso que pudiera hacer el primer solicitante del nombre de dominio solicitado puede conllevar el aprovechamiento de la marca comercial kangaroo perteneciente al segundo solicitante y, en consecuencia, introducir en la Internet un elemento que puede llevar a confusión a los consumidores y usuarios de la red, toda vez que la oferta de productos que se pudiera realizar en el portal kangaroos.cl, pudiera generar la impresión de que se trata de la página web oficial de la marca kangaroo, de propiedad del segundo solicitante.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil, las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes y lo señalado en la parte considerativa.

RESUELVO:

Conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho resuelvo asignar el nombre de dominio <**kangaroos.cl**> al segundo solicitante Asco Group Limited Rep. Sargent & Krahn, Rut 80.186.300-0.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico firmado.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don Ruperto Pinochet Olave, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3